SENTENCIA 2006-038. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con diez minutos de febrero veintisiete de dos mil seis.

Recurso de apelación presentado por **Cl W J Pn** en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo de la sociedad **Almacén Fiscal L L S.A**. cédula 3-101-0xxxx-11 en contra de la denegatoria por silencio de la Aduana Central a su solicitud para que se emita criterio a su consulta sobre la inaplicabilidad del inciso j) del artículo 48 de la Ley General de Aduanas y así se informe a la Aduana Central.

RESULTANDO:

I.- Que el día 14 de Setiembre de 2005 recibe la Dirección General de Aduanas solicitud para que esa Dirección realice un pronunciamiento técnico con su criterio sobre la aplicabilidad o no a su representada del inciso j) del artículo 48 de la Ley General de Aduanas y la sustenta en el artículo 85 ibidem (folios 1 a 5).

II.- Conoce este Tribunal en virtud de recurso de apelación por silencio negativo interpuesto por el señor **J P** el día 15 de Diciembre de 2005, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **Almacén Fiscal L L S.A**. quien solicita: 1)- Se indique a la Dirección General de Aduanas que la reforma del artículo 48 de la Ley General de Aduanas que adiciona un inciso j) y contenida en la ley 8373 no aplica al Almacén Fiscal Los Leones al operar bajo una concesión otorgada desde el año 1993 con la regulación y requisitos vigentes en ese momento (folios 8, 9, 37).

III.- Con resolución número RES-DN-034-2006 del doce de Enero de 2006 el Director General de Aduanas tiene por efectivamente acaecido el silencio negativo no obstante resuelve la consulta estimando como obligada a la solicitante al cumplimiento del inciso j) del artículo 48 de la ley General de Aduanas y da curso a la apelación por silencio emplazando al interesado para ante esta instancia (folios 17 a 21).

IV.- En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta el licenciado Reyes Vargas; y,

CONSIDERANDO:

I.- Inadmisibilidad del recurso en razón a la naturaleza del acto recurrido. Como bien lo indica el recurrente, y se recoge supra refiere el asunto a una solicitud para que se emita criterio a su consulta sobre la inaplicabilidad del inciso j) del artículo 48 de la Ley General de Aduanas y así se informe a la Aduana Central, consulta que sustenta en el artículo 85 de la Ley General de Aduanas, LGA.

Analizado el contenido acto, cuya manifestación aunque tardía, pero no por ello inválida, se materializó en la resolución del Director General de Aduanas número RES-DN-034-2006 de cita anterior, podemos concluir de que no se trata en la especie de un acto con efectos propios. Por el contrario se trata de una petición estando obligada la administración a dar respuesta y así cumplir con el derecho que tiene el administrado, de que la administración le de una respuesta. No resultando impugnable por tratarse de una petición y la respuesta de la administración obedece a la obligación que tiene de pronunciarse ante la excitativa

del administrado sin que ello constituya un acto con efectos propios que pueda ser objetado por la vía de los recursos. En ese sentido ya este Tribunal ha analizado diversos tipo de actos que como el presente no generan ningún efecto por sí solos, señalando al respecto: (se transcribe parcialmente la sentencia 40-99, en lo que interesa)

> *"Con referencia a que son actos preparatorios de la voluntad administrativa, la doctrina ha establecido como principio en consecuencia que los dictámenes deben emitirse* ***en concreto****,* ***para un caso particular****, como parte de un procedimiento administrativo en marcha, de una voluntad administrativa en formación. Son, según don Eduardo Ortiz, los que sirven para el desarrollo del procedimiento administrativo.*
>
> *Lo anterior es reafirmado por la LGA en el numeral 85 al regular como parte de las actuaciones previas para la presentación de la declaración aduanera las consultas técnicas en los siguientes términos:*
>
> *"La persona con interés directo o legítimo podrá consultar por escrito a la autoridad aduanera sobre la aplicación de reglamentos técnicos, tarifas vigentes, criterios arancelarios y de valoración aduanera. La consulta deberá contener el criterio motivado del interesado.*
> ***El dictamen de la autoridad aduanera se limitará al caso concreto consultado.*** *No tiene efecto la consulta realizada sobre la base de datos inexactos u omisos proporcionados por el interesado.*
> ***La presentación de la consulta no interrumpirá los plazos ni la continuación de los procedimientos aduaneros".***

Los supuestos antes señalados no se cumplen en el caso sub examine en razón de que el oficio AI 005-98 no se emitió para un caso concreto, sino en abstracto, ni tampoco formó parte de un procedimiento administrativo determinado para la conformación de la voluntad estatal, en virtud de que el acto impugnado no se enmarca dentro de un procedimiento administrativo en marcha, sino que nace a raíz de una consulta de mero trámite formulada por el hoy apelante.

En consecuencia este Tribunal concluye que la respuesta dada por la DGA a través del oficio AI 005-98 ya citado constituye el ejercicio materializado del derecho de petición que tiene en el presente asunto XXXXI consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política, el cual ha sido definido por la Sala Primera de la Corte en los siguientes términos:

"La libertad de petición que establece el artículo 27 Constitucional consiste en el derecho que se garantiza a toda persona para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés; esa garantía se complementa con el derecho de obtener una pronta respuesta; pero esto último no significa una contestación favorable, aun cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley, pues la libertad de petición se funda en otro principio, esto es, en que no puede coartarse por la administración el derecho de los gobernados para dirigirse a los órganos públicos." (Sentencia de las 13:40 hrs del 22-6-84)

Aclarada la naturaleza jurídica del acto impugnado, independientemente de si se trata de un dictamen o del ejercicio del derecho de petición que es del que se trata en la especie, en ambos supuestos estamos, según ya se

*consignó, en presencia de **actos simples o actos de mero trámite**, los cuales están exentos de eficacia jurídica directa e inmediata no siendo suceptibles de impugnación. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en sentencia N° 27-99 de las 9:45 horas del 19-04-99 e incluso nuestra Sala Constitucional al establecer que los dictámenes legales no son recurribles por no tener efectos propios en los siguientes términos:*
*"De conformidad con el artículo 29 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, el amparo procede siempre y cuando el acto o disposición cuestionados hayan violado, violen o amenacen violar derechos fundamentales del recurrente. No obstante, en este caso concreto, con el dictamen emitido no se cumple con ese requisito, pues el citado **dictamen por sí mismo no produce efectos sobre el ámbito de los derechos fundamentales del recurrente**. En otras palabras, lo que se permite cuestionar en esta vía es aquel acto o disposición que analizada a priori produzca o pueda producir una lesión jurídica a los derechos constitucionales del recurrente, lo cual se cumpliría con la exclusión del recurrente de los procesos de contratación, ordenada por los personeros competentes de la empresa, pero no con el dictamen legal citado que, como se dijo, no es más que un acto preparatorio y no podría nunca llegar a tener efectos propios. Por todo ello debe rechazarse de plano el recurso." (N°4950-95 de las 16:48 horas del 6 de setiembre de 1995)(El resaltado no es del original)*

En efecto, la Ley General de la Administración Pública (de aplicación supletoria en el presente asunto de conformidad con los artículos 208 y 257 LGA y 155 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios) si bien establece en el numeral 342 la posibilidad de recurrir las resoluciones de mero trámite por motivos de legalidad u oportunidad aclara que lo es en los términos establecidos en esa misma ley, los cuales los encontramos en el artículo 345 incisos 1 y 3 que regulan lo siguiente:

*"1.En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios **únicamente** contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.*
2. ...
*3. Se considerará como **final** también el **acto de tramitación** que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento." (El resaltado no es del original)*

Lo anterior queda reafirmado con la explicación efectuada por el Lic. Eduardo Ortiz Ortiz en el debate legislativo de aprobación de los artículos 344 y 345 correspondientes a los artículos 348 y 349 del proyecto de la LGAP en la Asamblea Legislativa que a la letra reza:
*"En el artículo 348 rigen las reglas de apelación y recursos en el procedimiento sumario y en 349 el ordinario, siempre con la intención de **limitar la posibilidad de los recursos a los casos expresamente numerados"** (Expediente Legislativo N°A23E5452, Acta N° 108 Folios 436 al 445) (El resaltado es nuestro)*

*De la lectura del oficio 005-98 suscrito por el Director General de Aduanas queda claro que no se enmarca dentro de los supuestos del citado numeral, por cuanto no puede considerarse como acto final toda vez que ya ha quedado demostrado que el mismo no fue producido como parte de un procedimiento en marcha por lo que no está suspendiendo o haciendo imposible la continuación de ningún procedimiento y en especial por no ser un acto administrativo dirigido a producir un efecto de derecho directo, sino al tratarse de la emisión de criterio sobre aspectos consultados, no es recurrible por sí mismo, dada su **incapacidad para producir efectos y agravios en forma autónoma**, sino a través del acto propio o productor de*

efectos que lo integrara o lo incoporara en su contenido en el momento en que se impugne ese acto administrativo.

En consecuencia, no puede este Tribunal acoger el recurso de apelación planteado ya que al nacer el oficio citado a raíz de una consulta de mero trámite y al no considerarse un acto final de un procedimiento, es un acto que por sí solo es incapaz de crear estado y no se ajusta a los actos impugnables regulados en los artículos 203 y 204 de la LGA."

II.- En consecuencia estima este Tribunal que por la naturaleza del acto que se impugna, cual es de una simple excitativa o petición y, habiendo cumplido la Administración en dar respuesta y con ello no violentar el derecho de respuesta que tiene cualquier administrado, no teniendo este tipo de actos recurso alguno en la Legislación Aduanera, por lo que, lo procedente es declarar inadmisible el recurso.

Por Tanto

Con fundamento en el artículo 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 204, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho: Por mayoría se declara inadmisible el recurso. Devuélvanse los autos a la oficina de origen. Voto salvado de los licenciados Gómez Sánchez y Soto Sequeira quienes declaran con lugar el recurso de apelación.

Notifíquese ……

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Mariela Chacón Salas **Luis Alberto Gómez Sánchez**

Dick Rafael Reyes Vargas **Desiderio Soto Sequeira**

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Voto salvado de los licenciados Gómez Sánchez y Soto Sequeira en sentencia 2006-038. No compartimos lo resuelto en el voto de mayoría, en aplicación de la normativa que rige la concesión otorgada al almacenista fiscal que recurre, así como atendiendo los principios de legalidad, seguridad jurídica, justicia pronta y cumplida e irretroactividad normativa, que plantea el cuadro fáctico del expediente administrativo enviado a conocimiento del Tribunal, teniendo que declarar con lugar el recurso de apelación, pues consideramos una vez más que el excesivo formalismo jurídico reflejado en el voto de mayoría, no permite a las partes conocer los criterios de fondo, sino que llegan a extremos que dilaten innecesariamente la resolución definitiva del litigio; ya que, la misión del colegiado sigue siendo fomentar la correcta interpretación del régimen jurídico aduanero, con profesionalidad, objetividad e imparcialidad, máxime en casos como este donde el conjunto normativo integrado por los artículos 198-210 de la Ley General de Aduanas en concordancia con los artículos 126, 144, 162, 214, 245, 275, 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, permiten al administrado interponer la gestión de revisión ante el superior en grado sobre actos de dictados por la primera instancia administrativa. Para los sucritos resulta claro los efectos jurídicos del acto impugnado por parte del administrado, donde deben respetarse los antecedentes desarrollados por la Sala Constitucional y el propio Tribunal Aduanero, en el litigio que se plantea en sentido de que el nuevo régimen jurídico aduanero, que surge con la reforma jurídica del mes de junio de 1996, y su más reciente modificación del mes marzo de 2004, no pueden aplicarse al recurrente en detrimento de sus derechos adquiridos y situación jurídica consolidada como almacenista fiscal, como pasamos a detallar.

Objeto del procedimiento administrativo Es omisa la sentencia en dejar consignado el objeto de la litis, cuando lo usual para los integrantes del colegiado ha sido precisar la litis en el primer considerando de la sentencia, aun en los casos donde el voto de mayoría se incline por declarar una nulidad parcial o absoluta del

procedimiento, la inadmisibilidad del recurso de apelación, su extemporaneidad, o en los asuntos donde entra a conocer y resolver el recurso por el fondo. Por ello tenemos que referirnos al objeto y decisión adoptada por la autoridad aduanera, ante la pretensión del solicitante, como parte de las consideraciones del voto de minoría. Así las cosas vemos que discute el recurrente que su representada la sociedad Almacén xxxx S.A. cédula jurídica 3-101-00000, opera con la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, mediante Acuerdo Nº 23 del 31-05-93, al amparo de la Ley N° 2722 de 20-02-61; la Ley Nº 5 del 15 de octubre l934 y sus reglamentos y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, considerando que por ello no le resultan aplicables las obligaciones específicas (en particular la regulada en el inciso j. del artículo 48) que nacen a partir del 1º de julio de 1996 con la Ley General de Aduanas, Ley 7557 y las reformas dictadas por la Asamblea Legislativa con fecha más recientes con la Ley 8373 que rige a partir de marzo de 2004, porque su representada disfruta de una concesión para explotar los servicios como almacenista fiscal, adquirida y consolidada con la legislación anterior. Planteamiento que no comparte la Dirección General de Aduanas por cuanto mediante resolución RES-DN-034-2006 del 12 de enero de 2006, en el punto dos de la parte dispositiva resuelve: ***"2- Le corresponde al Almacén xxxx., en su condición de depositario aduanero y con fundamento en las normas legales indicadas, dar cumplimiento al artículo 48 inciso j y el Transitorio II de la citada ley."*** (ver folios 17-21 del expediente administrativo, el resaltado no es del original) Por tal razón consideramos que la decisión de la autoridad aduanera si causa efectos al recurrente y por ende tiene derecho a que se revise y controle jurídicamente el acto por la última instancia administrativa de conformidad con el artículo 205 de la Ley General de Aduanas.

Antecedentes o fallo emitido por el Tribunal Aduanero Nacional en materia similar No resulta nuevo el tema al colegiado por cuanto en el año 2000 se planteo una litis donde se pretendía ordenar a la Dirección de Aduanas respetara

derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas de un auxiliar de la función aduanera, que fue conocida y definida mediante la sentencia 051 del 18 de agosto del 2000, donde el Tribunal declaró con lugar el recurso de apelación y ordenó a la Dirección General de Aduanas adicionar la resolución dictada en octubre de 1996, para que incluyera en la inscripción del Almacén Fiscal como depositario aduanero en condición de auxiliar de la función pública aduanera el área e instalaciones ubicadas en el inmueble de la Provincia de San José cuya concesión fue otorgada a través de un acuerdo ejecutivo de julio de 1984, y tal fallo lo adoptó el colegiado en razón de la negativa del a quo, quien argumentaba que la nueva legislación no permitía a un almacenistas amparado a una concesión otorgada con legislación anterior a mantener bodegas inscritas en dos jurisdicciones aduaneras diferentes. Para claridad del voto de minoría procedemos a transcribir la resolución del aquel momento y la interpretación del ordenamiento jurídico aplicado al caso, por cuanto seguimos manteniendo el mismo criterio jurídico y en razón de que en autos se discute el mismo supuesto de derecho cual es enfrentar los actos administrativos a futuras modificaciones legales, (posterior a su adopción del acto concesión de almacenista fiscal y entrada en vigencia), donde se establecen nuevas condiciones y obligaciones para operar como almacenistas fiscal.

En este sentido se dijo en aquella oportunidad: “Y es que debe tomarse en consideración de que en virtud de la entrada en vigencia el 1° de julio de 1996 de las nuevas disposiciones legales en materia aduanera consistentes en el Código Uniforme Centroamericano II, en adelante CAUCA II, la Ley General de Aduanas y su Reglamento, especialmente por la aplicación del transitorio II de la referida LGA que concedió un plazo de tres meses contados a partir de su vigencia, a los auxiliares de la función pública aduanera, entre ellos obviamente los depositarios aduaneros, para solicitar su inscripción ante la Dirección General de Aduanas, so pena de quedar impedida la persona física o jurídica que no cumpliera con lo

anterior para gestionar ante el Servicio Nacional de Aduanas hasta tanto no tramitara su inscripción, que nuestra Sala Constitucional se pronunció en amplia jurisprudencia en asuntos similares al presente, en votos números 2732-97 de las 11:09 horas del 16 de mayo de 1997, N° 518-97 de las 10:51 horas del 24 de enero de 1997, N° 5778-96 de las 15:48 horas de 30 de octubre de 1996, N° 6771 de las 12:15 horas del 17 de octubre de 1997 sobre la igualdad existente entre el Almacén Fiscal y el Depositario Aduanero así como sobre la improcedencia de aplicar las disposiciones del nuevo régimen aduanero en aras de respetar el principio de irretroactividad de la ley consagrado en nuestra Constitución Política.

En el último de los citados votos previamente se refiere al tema de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas señalando la vasta jurisprudencia emitida por la propia Sala en sentencias N° 1119-90 de las 14 horas del 18 de setiembre de 1990, N° 1147-90 de las 16 horas del 21 de setiembre de 1990, N°1879-94 de las 17:30 horas del 20 de abril de 1994, entre otras indicando en la primera de ellas lo siguiente:

Los conceptos de "derecho adquirido" y "situación jurídica consolidada" aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, "la situación jurídica consolidada" representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún. Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que –por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado- haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho

condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). .. En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege –tornándola intangible- la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada."

Específicamente en cuanto a la equivalencia entre "almacén fiscal" y "depósito aduanero" en la sentencia N° 2732-97 citada estableció:

V.- En virtud del principio de irretroactividad de la ley las posteriores modificaciones que se hagan al régimen de Almacenes de Depósito Fiscal ***no pueden perjudicar lo que ya se tiene como una situación jurídica consolidada*** *hasta que no se venza el plazo de la concesión dada. Como se dijo en el Considerando III los Almacenes de Depósito Fiscal se equiparan a lo que en la Ley General de Aduanas se denominó como Depositarios Aduaneros. Por la anterior razón si por falta de los nuevos requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley General de Aduanas -funcionamiento del Depositario Aduanero-, un Almacén de Deposito Fiscal no puede seguir operando se estaría afectando sus derechos patrimoniales. De lo expuesto hasta el momento se concluye que el Almacén de Depósito Fiscal y el Depositario Aduanero pese a tener nombres distintos son la misma figura dado que ambos cumplen la misma función y están sometidos a control por parte de la Dirección General de Aduanas. La Administración Aduanera podría exigir tales requisitos siempre y cuando se trate de una nueva solicitud para*

constituir un Almacén de Depósito Fiscal o se solicite la renovación de una concesión otorgada. (El resaltado no es del original)

Sobre el punto en análisis especialmente en la sentencia N° 6771-97 la Sala llegó a las siguientes conclusiones:

"a) "Almacén fiscal" y "depósito aduanero" son una y la misma figura jurídica. El hecho de que una nueva legislación introduzca cambios en la nomenclatura en nada modifica lo sustancial de ellas.

b) La garantía constitucional de la irretroactividad de la ley implica que el nuevo régimen aduanero debe afectar a la amparada ***sólo en cuanto la favorezca*** *y nunca en tanto la perjudique en sus derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas.*

c) Lo anterior implica que –si la empresa amparada estaba al día en sus obligaciones y contaba con el reconocimiento no revocado del Estado de la calidad de almacén fiscal (lo cual significa que tenía definitivamente consolidada en su favor la expectativa de poder ejercer esa actividad comercial mientras no ocurriesen las condiciones que darían pie a la extinción de su concesión)- debe poder seguir haciéndolo ahora bajo la nueva nomenclatura de "depósito fiscal", ***incluyendo su inscripción en el registro correspondiente, hasta tanto no concurran las circunstancias que hagan meritoria la pérdida o extinción de esa calidad****.*

d) Ahora bien, puesto que –como se dijo – la amparada (ni ninguna otra persona) puede exigir que no cambien las reglas aplicables al ejercicio de su actividad, se sigue que en la medida en que se extingan las condiciones creadas a su favor por la normativa previa (bien sea por el acaecimiento del plazo o de la condición resolutoria a la que estaban sujetas), deberá ajustar su régimen al de la nueva legislación…" (El resaltado no es del original)

(…)

Puede por ende continuar el apelante con su condición de depositario aduanero, previa inscripción en el registro correspondiente, hasta que no opere alguna condición resolutoria, o se demuestre algún hecho, circunstancia o causa que genere la pérdida o cancelación de la concesión.

I. Por consiguiente en razón de la situación jurídica consolidada por parte del XXX debe la Dirección General de Aduanas proceder a modificar la resolución RES-AUT-DGA-147-96 supra citada adicionando su inscripción como depositario aduanero auxiliar de la función pública aduanera al área e instalaciones ubicadas en la Provincia de San José autorizadas conforme a lo indicado en la presente sentencia." ***(ver sentencia completa 051-2000 de las 15:10 horas del 18 de agosto de 2000 en archivos manuales y electrónicos del Tribunal Aduanero Nacional)***

Sobre el caso en concreto Así las cosas obligar al recurrente como lo ordena la Dirección General de Aduanas en el punto dos de la parte dispositiva de la resolución administrativa RES-DN-034-2005 de fecha 12 de enero de 2006, a cumplir el requisito específico regulado en el artículo 48 inciso j), que ordena mantener dentro de la bodega un área mínima de 250 metros cuadrados para el examen previo y/o la verificación física de mercancías, que entró a regir a partir del 5 de marzo de 2006, por haber transcurrido el plazo de dos años concedido por el legislador en el Transitorio II de la Ley 8373 publicada en La Gaceta 171 del 5 de setiembre de 2003, contraviene directamente la concesión otorgada mediante el *Acuerdo Ejecutivo Nº 23 del 31-05-93*, que mana de autoridad superior o sea el Ministro del Hacienda y el señor Presidente de la República de ese momento, quienes de conformidad con las competencias derivadas del artículo 140 de la Constitución Política y 27, 28 de la Ley General de la Administración Pública, suscribieron el acto administrativo denominado concesión para la explotación del

servicio de custodia y depósito de mercancías que tienen pendiente la satisfacción de obligaciones tributarias y no tributarias, que surgió a la vida de conformidad con las normas que regulaban la actividad en el año 1993, y bajo las condiciones y requisitos imperantes en ese momento con el Cauca I, según artículos 117 a 127, y su reglamento centroamericano en la sección 9.00, y la legislación nacional. Por ende la resolución recurrida debe revocarse porque aplica en forma retroactiva el artículo 48, en contra de lo dispuesto por los artículos 34 y 129 de la Constitución Política, y contraviene el fallo 5778-96 del 30 de octubre de 1996, de la Sala Constitucional quien consideró *"…La amparada conserva su autorización para operar como Almacén Fiscal, y el hecho de que no se le haya autorizado a funcionar como depositaria aduanera, por no cumplir los requisitos exigidos, no afecta sus situación jurídica, motivo por el cual su recurso deviene improcedente como se declara."* Y su posterior resolución 6107-99 del 6 de agosto de 1999, que en forma específica manifestó en lo conducente: *"La actuación de la administración Aduanera al aplicar los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley General de Aduanas viola el principio de irretroactividad de la ley. En consecuencia el recurso debe ser declarado con lugar anulando la nota N(SA-1034-96 del 29 de noviembre de 1996. Se advierte a la Administración Aduanera que sólo podrá exigir los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley General de Aduanas a aquellos Almacenes Fiscales que soliciten una nueva concesión o renovar la que ya tienen."*

Por todo ello declaramos con lugar el recurso de apelación y revocamos el acto recurrido por ser contrario a derecho.

Luis Gómez Sánchez **Desiderio Soto Sequeira**